

INFORME

LEIDO AL TIEMPO DE LA

VISTA DE LOS AUTOS EJECUTIVOS

QUE CONTRA

D. FRANCISCO LABASTIDA,

SIGÜEN LOS SRES. ROJAS,

SOBRE PESOS.

SEÑOR JUEZ:

10 Se ha llegado por fin el día de analizar y poner en toda su luz las muchas cuestiones que este negocio entraña, para conocerlo en todas sus relaciones, juzgarlo por todas sus faces y sentenciarlo como la justicia y la ley lo demandan. Si en otra ocasión, cuando yo oponía las excepciones del ejecutado, me contenté con hacer vagas y generales indicaciones sobre aquellas cuestiones, sin tratarlas, sin precisarlas siquiera; si antes, en espera de mis pruebas y de esta oportunidad que la ley me concede para hablar, apenas apunté las graves equivocaciones aritméticas y jurídicas de una demanda desnuda de todo fundamento de hecho y de derecho; hoy vengo aquí á llenar la tarea que mi deber me impone, de decir cuanto baste á la amplia y completa defensa de mi poderdante: hoy vengo aquí á hacer el análisis comparativo de las probanzas, para concretar, por medio de los hechos ciertos y probados, las cues-

tiones del juicio: hoy vengo aquí á presentar en toda su precisión científica, y una á una, todas esas cuestiones que en este debate se agitan, á examinarlas á la luz de nuestra jurisprudencia, á resolverlas como la ley y la ciencia las resuelven: hoy vengo aquí, en fin, á manifestar como la verdad y la justicia amparan á la causa por la que abogo, á cumplir la promesa que tengo hecha de probar la temeridad de una demanda que enjendrada en la pasión, no ha visto ni sus inexactitudes, ni sus contradicciones, ni la justicia, ni la ley.

2º Grave sin duda es este negocio, y mas graves aún los deberes que mi profesión me impone en esta vez: no es ya solo una muy fuerte suma de dinero que á mi poderdante se cobra sin piedad ejecutivamente, la que da importancia á este juicio: no es la ruina del ejecutado con frialdad decretada por el acreedor, la que da interés á la defensa; se la dan todavía mayor las circunstancias desgraciadas en que este pleito ha nacido y se ha formado. Se trata no de cobrar dinero, sino de arruinar á una familia: se trata no de pedir justicia, sino de satisfacer una pasión. . . . Las preveniciones recíprocas de ambos litigantes, los incidentes que á la cuestión principal se han buscado de propósito: todo esto da á este juicio una gravedad muy mas considerable que los grandes valores que en él se versan. . . . La defensa, señor juez, me apresuro á decirlo, no pedirá consejos á la pasión de los litigantes: no dirá una palabra que la indique siquiera: enérgica y robusta, sin embargo, ella solo ha recibido sus inspiraciones de la justicia y de la ley, una y otra vez consultadas en la calma de un laborioso estudio. La defensa, sí, tendrá la energía de la convicción; pero no la animosidad de la pasión. Dichoso yo si sé llenar cumplidamente este mi primer propósito al comenzar á hablar en este tribunal.

3º Encargado yo de la dirección de este negocio, cuando él venía ya preñado de odios, fué mi primer deseo bus-

car y hacer un arreglo que conciliase los intereses encontrados: no se me oyó, y todavía por segunda vez quise apurar mis esfuerzos para conseguirlo. Mi poderdante se prestó dócil á mis indicaciones y cedió tanto en sus pretensiones, como yo mismo creí que en justicia ya no se podía ceder más: están todavía escritas mis proposiciones que vió el juzgado y creo que nadie imparcialmente podría juzgar de un modo contrario al mío. (1) Pero hice tanto en pro del arreglo, desplegué tal celo en el cumplimiento del deber del abogado, que mas debe tratar de cortar los pleitos, que de defenderlos, que tuve el sentimiento de ver traducidos á ese mi celo, á esos mis esfuerzos, como la confesión tácita de mi desconfianza en el éxito del juicio y no se me oyó mas. . . . En el testimonio del ejecutante tengo yo la prueba de haber cumplido honrada y caballerosamente ese deber. Hoy ha pasado ya el tiempo de los arreglos; hoy estamos en el de la discusión; hoy va á ver al acreedor cómo defendiendo la causa que patrocino y á persuadirse de que la palabra "arreglo" en mi boca no significa temor ni poca fé. Mis convicciones son robustas y fundadas: las razones que voy á alegar, dan la evidencia del triunfo. Hoy, en la época de la defensa, no procuro mas que cumplir mis nuevos deberes, como llené los que entendí tener, cuando de arreglos se trataba. Entro ya sin más dilación en materia.

II

4º Son tantas y tan diversas las cuestiones que en el debate hay que considerar; hay tal confusión en las peticiones del ejecutante, tanta contradicción en sus pretensiones, tantas y tan graves diferencias en sus muchas liqui-

daciones, que si la reglas de un buen método no presiden á la formación de este informe, el desórden más cabal primero, y la más completa obscuridad después, será el único fruto que dé la tarea que me impongo consiga, al ver á este negocio por todas sus faces y en todas sus relaciones. En la demanda se ha exigido el cumplimiento de dos obligaciones principales: el pago de los réditos por la anualidad vencida en 15 de Septiembre de 1866, y el pago de todo el capital reconocido sobre la hacienda de las Fuentes á los hermanos Rojas, en pena de no haber mi poderdante, pagado aquellos réditos *con puntualidad*. Estas dos peticiones del ejecutante, que dominan el campo todo de la discusión, me servirán á mí de punto de partida para fijar el método que en mi trabajo tengo que seguir. Examinaré primero si es exigible ejecutiva ó siquiera ordinariamente el capital reconocido, viendo por todos sus lados las cuestiones *de la cláusula penal*; y luego hablaré sobre todas las materias que con el pago de réditos se conexionan.

III.

5º Al oponer yo las excepciones que al ejecutado competen, indique que esa *cláusula penal* y las demás *de estilo* de la escritura, pudieran reputarse mejor, que la expresión seria de la voluntad de los contrayentes, el efecto de la rutina tradicional en la viciosa redacción de nuestros protocolos. Y aunque en tal punto no fundo, ni con mucho la defensa que comienzo á hacer, quiero, sin embargo, probar lo que dije, siquiera para que se vea que no aventuro aserciones que no podría probar después.

6º Dice la cláusula 11ª de la escritura de venta de la hacienda de las Fuentes, escritura en que la presente ejecución se funda: "Ambas partes renuncian su derecho por *lesión enorme ó enormísima*, y pactan las demás *condiciones de estilo*; por ejemplo: renuncia de su domicilio, "pacto de no enagenar,  exactitud en el pago de los "réditos, sin la que se sacará la suerte principal."  Al aceptar el comprador las condiciones de la venta, vuelve á decir la escritura: «se obliga (el comprador, hoy ejecutado) á pagar á razón de un 6 p. 8º anual el rédito de "la cantidad que queda reconociendo,  so pena de que "si no hace este pago *con puntualidad*, los vendedores tienen su derecho efectivo á exigirlo juntamente con la suerte principal;  y continúa la mencionada escritura repitiendo *las condiciones de estilo*, sobre renunciaciones de lesión, fuero, etc, etc. En esas cláusulas ha creído el ejecutante fundada sólidamente su acción ejecutiva para pedir el pago de cuarenta y dos mil y pico de pesos que se reconocen á nueve años de plazo.

7º ¿Qué valor tienen en buena jurisprudencia esas *condiciones de estilo* que refiere la escritura? Voy á decirlo brevemente, sin empañarme en su acabada demostración, porque lo repito, no fio á estas materias la defensa de la causa que sostengo.

8º ¿Se puede renunciar la lesión enorme? La parte final de la ley 56, tit. 5º P. 5ª ordena, que solo sea válida esa renuncia, cuando se haga con juramento; y los autores de las concordancias de los CODIGOS ESPAÑOLES, hacen ya notar lo poco que en práctica vale el juramento para legitimar un acto que la justicia y la razón reprueban de consuno. Entre nosotros hoy, según la parte final del art. 9º de la ley de cultos, (4 de Diciembre de 1860) "el juramento no tiene efecto legal en los contratos y no podrá "confirmar una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia." ¿Se podrá pues

renunciar la lesión enorme? Qué respondan esas leyes: yo no quiero profundizar mas esta cuestión, ávido de un tiempo que debo emplear en demostraciones mas provechosas.

9º ¿Y la lesión enormísima se podrá renunciar? Los mismos autores que sostienen la licitud de la renuncia de la enorme, la niegan tratándose de la enormísima. «Tunc, dice Hermosilla, hablando de esta, non obstante juramento, laesus ad rescisionem contractus poterit agere etiam si expraes eam renunciaverit» (nº 35 de las adiciones á las glosas 11 y 12 de la ley 56 citada.) La lesión enormísima «habet dolum in re ipsa» según nos dicen los intérpretes, fundados en leyes romanas, y el dolo no puede renunciarse ni aun con juramento, como es bien sabido, por que tal pacto sería siempre altamente inmoral.

10. ¿Y el fuero, aquí, en este juicio, en el caso que nos ocupa, se puede renunciar? Y me expreso así, porque no se ignora que el Señor Labastida es labrador: esto casi consta de autos diría yo. La ley 6 tit. 11. lib. 10 Novísima Recopilación prohíbe esa renuncia y luego la ley siguiente la declara nula. . . . Necesito repetir que no fundo en nada de todo esto la absolucíon del ejecutado: no cito estas leyes para pretender siquiera que el juzgado se inhíba del conocimiento de este negocio: por el contrario yo le prorrogo cuanta jurisdicción necesite para fallarlo. No es un privilegio odioso y caduco ya, el que sostiene la justicia de esta causa. Yo no tengo aquí otro propósito que analizar las *condiciones de estilo* de la escritura y decir lo que ellas valen en buena jurisprudencia.

11. Entre esas *condiciones* y precedido de la palabra “por ejemplo,” palabra que revela cuán lejos estuvo la obligación penal de ser la expresión de la voluntad deliberada de los contrayentes; entre esas condiciones de estilo, vuelvo á decir, está el pacto que tanto interés ha dado á este juicio exactitud en el pago de los réditos, sin la que se sacará la suerte principal. ¿Es así como se expresa un

pacto de tanta gravedad, tan eminentemente oneroso, que arruina con su ejecución á uno de los contrayentes? ¿Es así tan ligera y vagamente como sanciona el consentimiento una pena tan desproporcionada? ¿Puede una *condición de estilo* revelar lo que apenas revela una cláusula con conciencia meditada y con la debida esplicación redactada? Esta es cuestión de sentido común, que yo abandono al solo sentido común.

12. Lo que las *condiciones de estilo* valen, supuesta siempre su licitud, nos lo dicen todos los prácticos: yo no me empeño en citarlos, porque importa bien poco para mí en este caso, que me sobran las invencibles armas de la justicia y de la ley, la resolución de esta cuestión. Puede verse á Gutiérrez en la auténtica “Sacramenta Puberum,” en donde manifiesta largamente como se juzga si la *condición de estilo* es solo la rutina del escribano, ó la voluntad, el consentimiento de los contrayentes. Conforme á esas reglas, la presente *obligación penal* no puede tener el valor de un pacto obligatorio é inviolable.

13. El ejecutante quiso dárselo con la declaración de un testigo (D. Sóstenes Villalobos) que dijo [foja 85] que la exactitud en el pago de réditos, fué condición indispensable en el contrato de venta de la hacienda, en razón de que los réditos eran los alimentos de una familia toda. Ni se prueba con testigos el valor legal de un pacto, ni un testigo prueba nada, ni los réditos son aquí, aunque lo digan cien testigos, un crédito alimenticio. Así se puede responder á la declaración de aquel testigo único.

14. Si la jurisprudencia reprueba ó como nulas ó no autoriza como obligatorias esas *condiciones de estilo*, por ejemplo, la exactitud en el pago de réditos, sin la que se sacará la suerte principal como está apenas indicado, por lo que acabo de exponer; no se crea, sin embargo, que yo huyo las dificultades de la discusión y limito mi defensa á estos puntos. Concedo, lo digo así para ir adelante

en el debate, concedo que la obligación penal sea obligatoria y nada digo sobre lo que el ejecutante alegará para dejar asegurada la *santidad* de ese pacto. ¿Autoriza esa concesión hecha al ejecutante para demandar el capital, pena de la falta de puntualidad en el pago de réditos? El análisis que sigo haciendo, nos lo va á decir.

IV.

15. ¿Tendré necesidad de ponerme á recorrer todas las reglas de interpretación de los contratos para demostrar que en la duda se decide en favor del obligado? ¿Probaré, que en nuestro caso, esto siquiera no se negará, hay cuando menos dudas fundadas y racionales, así acerca de la extensión que en la escritura se quiso dar á la cláusula penal, como respecto de si toda falta de puntualidad, lo mismo la absoluta que la parcial, lo mismo la completa que la mínima, se castiga con igual pena? . . . No gastaré un tiempo precioso en estas materias: ¿qué podría decir que no fuera hasta trivial, que no fuese disputable y que no estraviase esta discusión de su verdadero camino? No lo haré: quiero entrar al campo de las cardinales cuestiones del juicio, comenzar á precisar esas cuestiones: dejemos toda vaguedad, toda abstracción, toda hipótesis y entremos al terreno propio de este debate. Después de las concesiones muy gratuitas que he hecho á mi adversario, no puedo ir á ocuparme de interpretar las cláusulas de la escritura. Entiéndanse, como se quiera: esto no importa para mi siguiente análisis.

16. Fijemos ante todo el verdadero carácter, la naturaleza propia de la obligación que se está reclamando. "Se

"obliga á pagar, dice la escritura, á razón de un seis por ciento el rédito de la cantidad que queda reconociendo. . ."
 "Pero pena de que si no hace este pago con puntualidad, los vendedores tienen su derecho efectivo á exigirlo juntamente con la suerte principal." ¿Cómo se llama en jurisprudencia esta obligación? Penal, nos responderán uniformemente desde los libros más elementales de nuestro derecho, hasta los textos más profundos de la ley romana: penal, la ha llamado también el acreedor en su demanda, y penal la llamará quien quiera que sepa leer la escritura. ¿Pero, si se quisiere alterar la naturaleza propia de esa obligación penal, para dejar cuando menos sin objeto mis demostraciones? . . . Deseo tanto la precisión en las cuestiones que voy á tratar, que no me dispense de decir algo sobre este punto.

17. Esta obligación que aquí nos ocupa, no puede confundirse sino con la obligación condicional: la redacción de la escritura hace imposible su confusión con la alternativa. Véamos e que se distingue esta obligación penal, lo mismo que cualquiera otra de su clase, de la obligación condicional, distinción que ni Estriche, ni Rogión, ni otros autores han sabido expresar con claridad. Copio á un jurista francés, que anduvo á mi juicio feliz en esta explicación: "L'obligation penale diffère essentiellement de l'obligation conditionnelle. L'obligation avec clause penale, contient bien, si l'on veut une obligation conditionnelle, qui est la clause penale, en ce sens qu'elle est soumise dans son existence au cas de l'inexécution de l'obligation principale. Mais voici le principe de la différence essentielle qui les distingue: dans l'obligation conditionnelle proprement dite, il n'y a point d'obligation, tant que la condition n'est pas accomplie. Elle n'existe que par l'évènement de la condition, tandis que dans l'obligation avec clause penale, bien que cette clause accessoire constitue une obligation conditionnelle, elle se rattaché nea-

“moins á une obligation actuellment existente, á une obligation principale et primitive. . . . dont l'inexécution forme la condition de la peine convenue.” (Larombière, Theo. et Pract. des Obligat., com. al art. 1228, no 5.) Esto marca las diferencias, de un modo exacto, entre la obligación penal y la condicional, y esto prueba que la de la escritura no es sino penal simplemente.

18. Pero no se sostendrá que ella es condicional, alterando así su naturaleza legal: ¿cómo defender entonces esta ejecución cuando no se ha probado que la condición de la deuda esté cumplida? . . . Y ya que de esto hablo, preguntaré también: supuesto que la obligación accesoria, la penal, constituye una obligación condicional, como no es lícito dudarle, ¿se puede pedir *juntamente* la ejecución de ella y la de la obligación principal, sin probar ántes que la condición de la accesoria está cumplida? No sería del todo inútil analizar esta cuestión, porque resulta negativamente, podría ser un escollo en que naufragase todo este juicio. En Molina, en Covarrubias, en Elizondo hay doctrinas que demuestran que no se puede pedir la ejecución de la pena pactada en el compromiso arbitral, mientras no se acredite el cumplimiento de la condición de la pena . . . Podría citar otros textos con igual propósito; pero estoy ansioso de llegar al verdadero terreno de las cuestiones de este juicio, y dejo que el acreedor resuelva como á su interés convenga, las dificultades que en el camino de mi análisis voy encontrando.

19. Trátase aquí, lo diré por conclusión, para comenzar á concretar mis demostraciones al caso presente, trátase, demandando el capital reconocido á nueve años de plazo sobre la hacienda de las Fuentes, de exigir al deudor la *pena* en que, se dice, ha incurrido por no haber pagado con *puntualidad* la primera anualidad de réditos vencidos: trátase de ejecutar la obligación sancionada con cláusula penal, exigiendo juntamente el cumplimiento de la obliga-

ción principal, de plazo vencido, y el de la accesoria, condicional. Sentado así con esta precisión este primer punto de la cuestión, podemos ya seguir adelante.

V.

20. Consta de las mismas confesiones del ejecutante que la deuda de réditos está ya en parte pagada; así es que la falta de puntualidad no es absoluta, sino parcial: en la ilustración que llevan las ideas que voy exponiendo, viene ya con toda oportunidad el examen de esta cuestión: ¿el pago, el cumplimiento parcial de la obligación principal, no redime al deudor de la imposición íntegra de la pena? Llamando yo la atención del juzgado sobre esta materia, porque ella comienza á ser ya importante para la resolución de este negocio, la abordo desde luego.

21. Expresa y terminantemente deciden esa cuestión, las legislaciones extranjeras que pudiéramos consultar, estudiándola. El Sr. Goyena, al concordar el art. 1085 del proyecto de Código civil español, artículo que modera la pena en proporción que la obligación se cumple, nos dice que las legislaciones romana, francesa, etc. etc., han dispuesto otro tanto. Esto es “justo porque no puede el acreedor, dice el mismo Goyena, tener una parte de la cosa y “exigir íntegra la pena. Ni puede una misma cláusula dar “siempre lugar á la misma pena, tanto contra el deudor que “ha ejecutado casi de lleno su obligación, como contra el “deudor que ni ha comenzado siquiera á ejecutarla.” La justicia queda complacida de estas razones y ellas bastan para ver esta cuestión en toda su luz.